

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de septiembre de 1971 por la que se prohíbe la venta de leche natural sin higienizar en Toledo (capital) y Talavera de la Reina (Toledo).

Excmos. Sres.: El artículo 42 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, prevé la adopción de cuantas medidas se estimen pertinentes para la implantación del régimen de higienización obligatoria de la leche, particularmente en las poblaciones importantes.

Merced a la política de promoción y ayuda desarrollada, se han establecido numerosas centrales lecheras en todo el ámbito nacional, con algunas excepciones, entre las que se encuentra la capital y provincia de Toledo, en la cual las gestiones realizadas hasta la fecha no han dado resultado alguno.

De aquí que las autoridades locales y provinciales, dada la urgente necesidad de resolver el acuciante problema higienico-sanitario que supone el suministro de leche a Toledo (capital) y a Talavera de la Reina (Toledo), hayan pedido la aplicación inmediata del artículo 64 del Reglamento antes citado, con la consiguiente prohibición de venta de leche cruda sin higienizar, ya que para ello se cuenta con una industria de pasteurización que se compromete a garantizar con sus recogidas, capacidad de higienización y red comercial de distribución el abastecimiento lácteo del vecindario de Toledo (capital), y otras dos industrias, conjuntamente, el de Talavera de la Reina (Toledo).

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio y en virtud de lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de los quince días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda prohibida en Toledo (capital) y Talavera de la Reina (Toledo) la venta de leche natural sin higienizar, así como la de leche a granel.

El suministro de leche higienizada se llevará a cabo exclusivamente por la Entidad «Lácteos S. Servando, S. A.», en Toledo, y por las Entidades «Cooperativa Creta» e «Industrias Lácteas de Talavera, S. A.» (ILTA), conjuntamente, en Talavera de la Reina (Toledo).

Segundo.—Los precios máximos de venta de las leches higienizadas y concentrada en sus diversas escalas serán, para lo que resta del año lechero 1971-72, los señalados para la zona III en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 23 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de julio).

Tercero.—La presente disposición tiene carácter transitorio hasta que se establezca en aquellas poblaciones el régimen normal de centrales lecheras.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 5 de septiembre de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de agosto de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 31 de mayo de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Angela Asensio de Merlo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pide de resolución ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, seguido entre partes: como demandante, doña Angela Asensio de Merlo, representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Ortaza, y dirigido por

el Letrado don Eduardo García de Enterría, impugnando resolución del Ministerio de Justicia de 24 de octubre de 1969 que desestimó recurso de reposición interpuesto contra la de 10 de julio anterior, referentes a desestimación de solicitud de realización de un curso en la Escuela Judicial, para ingresar en el Cuerpo del Secretariado de la Administración de Justicia, Rama de Tribunales, se ha dictado sentencia con fecha 31 de mayo de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad opuesta por la Abogacía del Estado y desestimando igualmente el presente recurso contencioso-administrativo promovido por doña Angela Asensio de Merlo, impugnando resolución del Ministerio de Justicia de 24 de octubre de 1969 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 10 de julio anterior sobre desestimación de solicitud de realización de un curso en la Escuela Judicial para ingreso en el Cuerpo del Secretariado de la Administración de Justicia, Rama de Tribunales, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular los expresados actos administrativos por estar ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, y sin hacer especial declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Francisco Camprubi.—Pedro Martín de Hijas.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Francisco Camprubi y Páder, Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Firmado: Rafael Márquez de la Plata.—Rubricado.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumplan en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1971.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDEN de 5 de agosto de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de junio de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Rivero Rivero.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuesto por don José Rivero Rivero, Oficial de la Administración de Justicia, quien insta por sí mismo, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de acuerdos de la Dirección General de Justicia de 26 de febrero y 13 de marzo de 1970, denegando el primero la petición de reconocimiento de tiempo de servicios, a efectos de trienios, y el segundo, la reposición del anterior, se ha dictado sentencia con fecha 3 de junio de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Rivero Rivero, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones de la Dirección General de Justicia de 26 de febrero y de 13 de marzo de 1970, impugnadas en la demanda, sin expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Francisco Vitel.—Miguel Cruz Cuenca. (Con las rubricas).—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Miguel Cruz Cuenca en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Alfonso Blanco.—Rubricado.»